



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO	Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento
Solicitante	Claudia María Echeverri Espinosa
P. Desaparecido	Jorge Ivan Buriticá Álvarez
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2023-00464
Interlocutorio	120 de 2023

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 584 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **JORGE IVAN BURITICA ALVAREZ** promovida por la señora **CLAUDIA MARIA ECHEVERRI ESPINOSA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 584 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 583, numerales 2º al 4º, ibídem, y el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO.- PUBLICAR, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional que se edite en la capital de la república (El Tiempo o El Espectador), en un diario de amplia circulación regional (El Mundo o El Colombiano), y en una radiodifusora local con sintonía en esta ciudad, publicación que debe contener lo siguiente:

- a.-** La identificación de la persona cuya muerte presuntiva se solicita, el lugar de su último domicilio y el nombre de la parte demandante.
- b.-** La prevención a quienes tengan noticias del desaparecido para que lo informen a este despacho judicial.
- c.-** Se significará en la publicación, que en caso de no tener noticias del desaparecido se le designará curador ad-litem, una vez cumplido los términos y procedimientos acotados en el artículo 108 del C. G. P.

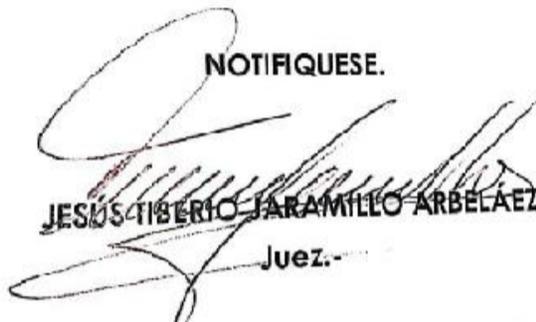
Se advierte a la solicitante que, al tenor del numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, las publicaciones a que se hizo alusión, se realizaran tres (3)

veces por lo menos, debiendo transcurrir más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones.

CUARTO.- Impártasele la tramitación prevista en el Título Único del C.G.P, art. 583 y ss. lb. Al efecto, córrasele traslado de la demanda al Ministerio Público en la forma como lo prevé el art. 579 del estatuto procesal.

QUINTO.- Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, quien se identifica con T.P. Nro. 119.279 del C.S.J. para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.